

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016, ACUMULADOS**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN “SIGAMOS
ADELANTE”, INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL
TRABAJO, PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR
PUEBLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-345/2016 y SUP-RAP-399/2016**, promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición denominada “*Sigamos Adelante*”, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, emitida en el “[...] *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, PACTO SOCIAL DE*

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/58/2016/PUE", clasificada como **INE/CG558/2016**.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente y la Coalición "*Sigamos Adelante*", por conducto de sus representantes, hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició, en el Estado de Puebla, el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir Gobernador de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, a fin de elegir al Gobernador de esa entidad federativa.

3. Queja. El dos de junio de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de la Coalición "*Sigamos Adelante*", integrada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como de su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, por presuntas violaciones a la normativa electoral

en materia del límite de gastos de campaña por parte de la Coalición antes mencionada y de su entonces candidato a Gobernador.

La queja fue radicada en la Unidad Técnica de Fiscalización, con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/58/2016/PUE.

4. Cierre de instrucción. Una vez tramitado el procedimiento de queja, el ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Aprobación de proyecto de resolución. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Acto impugnado. El catorce de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “[...] *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/58/2016/PUE*”, clasificada como **INE/CG558/2016**, cuyos puntos resolutivos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Adelante, y su entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, en los términos del Considerando 3, Apartados A, B, C, D, E, F y G, por lo que hace a los incisos a) al f) de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Adelante integrada los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, en términos del Considerando 3, Apartado G, inciso g) de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 419 (cuatrocientas diecinueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$30,603.76 (treinta mil seiscientos tres pesos 76/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, en relación al Considerando 3, Apartado G, inciso g), de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a 53 (cincuenta y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,871.12 (tres mil ochocientos setenta y un pesos 12/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, en relación al Considerando 3, Apartado G, inciso g), de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a 17 (diecisiete) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, en relación al Considerando 3, Apartado G, inciso g), de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a 53 (cincuenta y tres) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,871.12 (tres mil ochocientos setenta y un pesos 12/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, en relación al Considerando 3, Apartado G, inciso g), de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a 53 (cincuenta y tres) Unidad de Medida

y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,871.12 (tres mil ochocientos setenta y un pesos 12/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, en relación al Considerando 3, Apartado G, inciso g), de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de C. José Antonio Gali Fayad Candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en aquella entidad federativa, de la Coalición Sigamos Adelante, se considere el monto de \$29,200.00 (veintinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.

[...]

II. Recursos de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional y la Coalición “*Sigamos Adelante*”, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de recurso de apelación, en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios identificados con las claves INE/DJ/1666/2016 e INE/DJ/1728/2016, mediante los cuales, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario del Consejo General del citado Instituto remitió a este órgano colegiado los escritos de los respectivos recursos de apelación, con sus anexos, así como los informes circunstanciados

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-345/2016** y **SUP-RAP-399/2016**, con motivo de los recursos promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición denominada “*Sigamos Adelante*”; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveídos de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos precisados en el preámbulo de esta sentencia, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveídos de tres de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir los recursos respectivos.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que

ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación, promovidos para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en la que se resolvió sancionar a los ahora recurrentes.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de recurso de apelación, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sus respectivos escritos de apelación, el Partido Acción Nacional y la Coalición “*Sigamos Adelante*” controvierten el mismo acto, esto es, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG558/2016.

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los escritos de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-399/2016 al diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-345/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el **Partido Acción Nacional** y la **Coalición “Siempre Adelante”** por su similitud, serán analizados de forma conjunta y en orden distinto a lo expuesto en los escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio a los recurrentes.

El criterio mencionado ha sido sustentado en forma reiterada por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de los recursos de impugnación, se advierte que los argumentos expresados por los recurrentes están relacionados con los temas siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación.

2. Responsabilidad solidaria del candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

3. Propaganda en redes sociales.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Los recurrentes aducen que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, con lo cual se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, así como lo previsto

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como los artículos 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto en el numeral 127 del Reglamento de Fiscalización, al haberle impuesto una sanción por la supuesta omisión de reportar el gasto por propaganda consistente en la pinta de 146 (ciento cuarenta y seis) bardas, por un monto involucrado de \$29,200.00 (veintinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En su opinión, la autoridad responsable desestimó, indebidamente, las aclaraciones efectuadas en su momento por la Coalición denominada "*Siempre Adelante*" y al calificar la conducta e individualizar la sanción, de manera ilegal, tomó en consideración las pruebas consistentes en fotografías, las cuales presentaron inconsistencias, tales como duplicidades, referencias sin domicilio, e imágenes ilegibles, contenidas en un documento que, de origen, el propio Consejo General responsable desvirtuó de forma correcta.

Por tanto, en consideración de los apelantes se debió declarar improcedente el procedimiento de administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, conforme a lo establecido en los artículos 29, párrafo 1, fracciones III, IV y V, relacionado con el diverso 30, párrafo 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, los recurrentes aducen que las pruebas presentadas en el escrito de queja no constituyen elementos objetivos para acreditar la pretensión del quejoso, y en ese

sentido no queda acreditada la infracción, ni la responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que se debe revocar el acto impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**.

La calificación obedece a que, si bien los recurrentes aducen que se debió declarar improcedente el mencionado procedimiento administrativo sancionador, por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo cierto es que la autoridad responsable está facultada para llevar a cabo la diligencias que considere pertinentes para conocer de posibles infracciones en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores al contar con elementos o indicios que evidencien la existencia de una posible infracción en materia de fiscalización, la autoridad fiscalizadora puede llevar a cabo las diligencias pertinentes, con fundamento en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, los recurrentes consideran que las pruebas presentadas en el escrito de queja no constituyen elementos objetivos para acreditar la pretensión del quejoso, y en ese sentido no queda acreditada la infracción, ni la responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que se debe de revocar el acto impugnado.

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

Contrario a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable se allegó de los elementos necesarios para resolver el procedimiento sancionador.

En el caso, la conducta sancionada fue la omisión de reportar el gasto por concepto de propaganda consistente en la pinta de ciento cuarenta y seis (146) bardas por parte de los ahora recurrentes.

Para contar con los elementos objetivos que le permitieran acreditar que la propaganda consistente en la pinta en bardas contratada por los sujetos obligados correspondan al número de elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, la responsable requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que en ejercicio de la Oficialía Electoral, se constituyera en los domicilios precisados en el anexo 32 (treinta y dos) de la resolución impugnada, a fin de verificar si se acreditaba la existencia de la propaganda electoral objeto de denuncia.

Ahora bien, a partir de la mencionada diligencia, la autoridad responsable advirtió que los ahora recurrentes no reportaron en el informe de gastos de campaña, el gasto correspondiente a la pinta de ciento cuarenta y seis (146) bardas.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado, no existe la incongruencia interna en la resolución impugnada que

aducen los demandantes, toda vez que, si bien la autoridad responsable consideró que las fotografías presentaban algunas inconsistencias, lo cierto es que el elemento de prueba que sirvió como sustento para imponer la sanción fue precisamente el acta correspondiente a la diligencia de verificación que se ordenó en el aludido procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En este contexto, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Partido Acción Nacional, como integrante de la Coalición denominada “*Sigamos Adelante*” vulneró lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se procedió a la calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

Conforme a lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que la infracción atribuida a los recurrentes sí está acreditada, en razón de que el Consejo General responsable sustentó su determinación en elementos objetivos como es la diligencia de inspección que se ordenó y llevó a cabo durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

Por otra parte, los demandantes aducen que, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, en lugar de ser considerada como leve, sin que expresara un razonamiento lógico-jurídico por el cual se exponga que la amonestación

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

pública, prevista en la fracción I, del inciso a) del párrafo 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es aplicable.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado **no les asiste razón** a los demandantes, porque la omisión atribuida es considerada una falta sustantiva o de fondo al infringir el principio de rendición de cuentas, lo cual vulnera lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, es conforme a Derecho que la autoridad responsable calificara la falta como grave ordinaria y no como leve.

Ahora bien, también es infundado el argumento relativo a que el Consejo General responsable omitió exponer las razones por las cuales la amonestación pública no es aplicable.

Lo anterior es así, porque en diversas ejecutorias de este órgano colegiado, se ha determinado que, cuando la falta es calificada de grave ordinaria la sanción a imponer no corresponde una amonestación pública, como sí pasa en los casos en que la conducta infractora se califica como levísima o leve.

Asimismo, de la lectura integral de la resolución controvertida, se constata que al imponer la sanción, la autoridad responsable razonó que se deben de tomar en

consideración las agravantes y atenuantes de la conducta, a fin de imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

En ese sentido, el Consejo General responsable razonó que al momento de fijar la cuantía se deben considerar los siguientes elementos: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica del infractor; **3.** La reincidencia; **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y, **5.** Cualquier otro que se pueda inferir de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una vez que la autoridad calificó la falta, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue cometida; la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; asimismo, procedió a la elección de la sanción correspondiente, las cuales están previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, por cuanto hace a la omisión de reportar el gasto por la pinta de ciento cuarenta y seis (146) bardas, determinó que:

- La falta se calificó como grave ordinaria.
- La actualización de la falta sustantiva, acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos políticos no son reincidentes.

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

- El monto involucrado de la omisión asciende a \$29,200.00 (veintinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por la Coalición recurrente.

Así, tomando en consideración las particularidades descritas con anterioridad, la autoridad responsable determinó que las sanciones contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la una amonestación pública no sería idónea para disuadir la conducta que llevaron a cabo el Partido Acción Nacional y la Coalición “*Sigamos Adelante*”, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo afirmado por el partido político y la Coalición ahora recurrentes, la autoridad responsable, expuso las razones por las cuales consideró que no era procedente imponer la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

2. Responsabilidad solidaria de los candidatos a Gobernador en el Estado de Puebla.

Los recurrentes argumentan que, si bien existe un nuevo sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos,

lo cierto es que para su debido cumplimiento los partidos políticos no son los únicos sujetos obligados, sino también lo son sus candidatos solidariamente.

Al respecto, aducen que de conformidad con el artículo 223 del numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos serán responsable de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que tal responsabilidad es originaria en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de los candidatos.

Por tanto, argumentan que la responsabilidad solidaria que tienen los candidatos resulta inútil, pues en el caso al haber participado en Coalición, el candidato no tiene vinculación alguna porque existe un órgano encargado para tal fin.

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es **inoperante** dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos, sin que controvierta de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General responsable sancionó sólo a la Coalición “Sigamos Adelante” y no así a su candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, al considerar que la mencionada Coalición tiene el deber original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

éstos, la cual debe estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

En este sentido, si la aludida Coalición no argumentó y menos aún acreditó que la omisión de informar sobre los gastos se debió a que, el candidato no exhibió la información correspondiente, no obstante el requerimiento que le haya formulado, es inconcuso que la responsabilidad sólo recae en esa Coalición y no en el candidato.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que el partido político demandante aduzca que esas consideraciones le causen algún agravio.

Lo anterior es así, porque se limita a expresar que *“la responsabilidad solidaria del candidato resulta inútil si en el presente caso resulta ajena a los resultados, pues al participar en coalición resulta evidente que el candidato ninguna vinculación tiene porque existe un órgano encargado para tal fin”*.

En este contexto, como se anunció, esos argumentos son genéricos y subjetivos al no controvertir de manera eficaz los razonamientos de la autoridad responsable, dado que no argumenta que la resolución impugnada le cause agravio en razón de que haya llevado a cabo actos idóneos, oportunos y eficaces para ser excluido de responsabilidad, sino por el contrario reconoce que es su deber presentar el respectivo

informe de gastos y no de su candidato, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

3. Propaganda en redes sociales.

El partido político y la Coalición recurrentes afirman que la autoridad responsable no fundó ni motivó el método utilizado para determinar el costo de la propaganda en redes sociales, ya que las operaciones realizadas para determinar ese costo, no las respalda algún precepto legal que sea aplicable.

Además, aducen que la autoridad responsable al considerar como verdad indubitable los supuestos resultados vinculados con la contratación de la propaganda difundida en Internet, lo cierto es que los “*URL*” que se anuncian no se identifican de una forma concreta y clara para advertir que se trata de propaganda en el plazo de campaña, lo que impide a la Coalición una adecuada defensa.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravios son **inoperantes**, en tanto que se trata de argumentos que no tienen relación con lo expuesto para imponer la sanción controvertida.

Lo anterior, ya que de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable declara fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización únicamente por la omisión de reportar el gasto por el concepto de pinta de ciento cuarenta y seis (146) bardas, en términos del Considerando 3, apartado G, inciso g), de la aludida resolución, no así por el concepto de propaganda difundida en redes sociales como aducen los recurrentes.

Así las cosas, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional y

**SUP-RAP-345/2016 Y
SUP-RAP-399/2016,
ACUMULADOS**

la Coalición "*Siempre Adelante*", lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2016**, al diverso **SUP-RAP-345/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional y a la Coalición "*Siempre Adelante*"; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ